



En la Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil diecinueve.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Gral. Anastasio Bustamante, número cincuenta y siete (57), casa ciento cuarenta y nueve (149), Colonia Presidentes de México, Demarcación Territorial Iztapalapa, en esta Ciudad; atento a los siguientes:-----

-----RESULTANDOS-----

1.- En fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3545/2018, misma que fue ejecutada el día veintinueve del mismo mes y año, por el C. [REDACTED] personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- En fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se desarrolló a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, haciéndose constar la comparecencia del promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas y se formularon alegatos de manera verbal.-----

1/12

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

-----CONSIDERANDOS-----

PRIMERO.- La Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d), II y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; y 8 fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Demarcación Territorial Iztapalapa, así como a las Normas de Zonificación y Ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se





actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

En relación a la documentación a que se refiere en la orden de visita, el personal especializado en funciones de verificación, asentó lo siguiente:-----

NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación ejecutada, en cumplimiento a la orden de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó los siguientes hechos, objetos, lugares y circunstancias:-----

RECURSO: OBJETOS, LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS.
CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, CERCIORADO DE SER EL CORRECTO POR ASÍ INDICARLO LAS PLACAS DE NOMENCLATURA OFICIAL Y PREVIA CORROBORACIÓN DEL VICITADO QUIEN LO DA POR CIERTO. OBSERVO QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y CUATRO NIVELES, PACHADA COLOR GRIS CEMENTO CON SELLOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR PARTE DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, ASÍ MISMO SE OBSERVA EN PLANTA BAJA UN DEPARTAMENTO CON ENSERES PROPIOS DE CASA HABITACIÓN Y DIVERSAS COSA COMO MADERA, CAJAS DE CARTÓN, LLANTAS ENTRE OTRAS COSAS., UN CUBO DE ESCALERA, EN EL PRIMER NIVEL SE OBSERVA AVITADO CON ENSERES PROPIOS DE CASA HABITACIÓN Y EN LOS RESTANTES NIVELES VACIOS EN OBRA NEGRA SIN ACTIVIDAD ALGUNA NI TRABAJADORES. CON RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE OBSERVA QUE: 1.- EL NÚMERO DE NIVELES DE LA EDIFICACIÓN A PARTIR DEL NIVEL MEDIO DE BANQUETA ES DE PLANTA BAJA Y CUATRO NIVELES. 2.- EL USO DE SUELO OBSERVADO EN EL INMUEBLE ES DE HABITACIONAL Y OBRA NEGRA SIN ACTIVIDAD ALGUNA. 3.- LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: A) LA SUPERFICIE DEL PREDIO VISITADO ES DE 52.30 M2 (CINCUENTA Y DOS PUNTO TREINTA METROS CUADRADOS); B) LA SUPERFICIE UTILIZADA AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES DE 101.38 METROS CUADRADOS PARA HABITACIONAL Y 205.20 METROS CUADRADOS PARA OBRA NEGRA SIN ACTIVIDAD; C) LA SUPERFICIE CONSTRUIDA A PARTIR DE NIVEL MEDIO DE BANQUETA ES DE 205.98 M2 (DOSCIENTOS CINCO PUNTO NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS); D) LA ALTURA DEL INMUEBLE A PARTIR DEL NIVEL MEDIO DE BANQUETA ES DE 10.40 ML (DIEZ PUNTO CUARENTA METROS LINEALES); E) LA SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE NO HAY; A.- NO EXHIBE CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO EN NINGUNA DE SUS MODALIDADES; B.- NO MUESTRA AL MOMENTO DICTÁMENES O PERMISOS QUE APLIQUEN AL INMUEBLE. C.- NO EXHIBE DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA ACREDITAR EL EJERCICIO DEL DERECHO CONFERIDO CITADO EN EL CERTIFICADO QUE AL EFECTO SE HAYA EXPEDIDO RESPECTO DEL PREDIO OBJETO DE VERIFICACIÓN.

2/12

De lo anterior, se desprende que se trata de un inmueble constituido al momento de la visita de verificación por planta baja y cuatro (4) niveles de construcción, lo que da un total de cinco (5) niveles de construcción contados a partir de nivel medio de banquetta, en una superficie del predio de 52.30 m² (cincuenta y dos punto treinta metros cuadrados), una superficie de construcción de 205.98 m² (doscientos cinco punto noventa y ocho metros cuadrados), una altura de 10.40 ml (diez punto cuarenta metros lineales), y superficie de área libre no hay, mismas que se determinaron mediante telemetro laser digital marca Bosch GLM 150, tal y como lo asienta el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En dicho sentido esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----

*"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.
Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."*-----





Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, consecuentemente las mismas se analizarán de forma conjunta con el acta de visita de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derecho respecto de los cuales esta autoridad tuviera que emitir pronunciamiento al respecto, por lo que se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente procedimiento.

En consecuencia, y toda vez que de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa NO se advierte documental con la cual se acredite el objeto y alcance, esta autoridad para efectos de emitir la presente determinación y con ello determinar el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de desarrollo urbano, considera procedente entrar al estudio y análisis de lo dispuesto en el "Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la delegación Iztapalapa", publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el dos de octubre de dos mil ocho, (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), lo anterior para determinar el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de desarrollo urbano.

Por lo que, resulta procedente entrar al estudio y análisis de lo dispuesto en el "SIG" (Sistema de Información Geográfica) del sitio de "internet" que puede ser consultado de la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (www.seduvi.df.gob.mx), en el icono de "SIG ciudadmx", opción Búsqueda numeral 3 (tres) Domicilio con los datos del predio visitado, advirtiéndose en el capítulo de "Antecedentes" de dicho predio, la existencia del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 73575-151LOMI18, de fecha de expedición ocho de diciembre de dos mil ocho, del cual se desprende que fue expedida de acuerdo al "Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Iztapalapa", publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el dos de octubre de dos mil ocho, (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), por lo que es procedente tomarlo en cuenta para los efectos de la presente determinación.

3/12





700-CVV-RE-07



SECRETARÍA
DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA



2018

FECHA DE EXPEDICIÓN: 06 DE DICIEMBRE DE 2018		FOLIO N° 73575-151LOM18	
DATOS DEL PREDIO O INMUEBLE (Datos proporcionados por el interesado en términos del Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y del Artículo 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.)			
A. BUSTAMANTE		57	CASA 233
Calle	N° Of	Qto.	Manz. Lote
PRESIDENTES DE MÉXICO		C1	09740
Colonia	Poblado		
IZTAPALAPA			
Alcaldía	Cuenta Predial		

-----] SUPERFICIE DE TERRENO DE LA UNIDAD PRIVATIVA.- 80.00 m² / SUPERFICIE CONSTRUIDA DE LA UNIDAD PRIVATIVA.- 80.00 m² / (-----] 1^a NORMA GENERAL DE ORDENACIÓN NÚMERO 14.- Referencia a los "Usos del Suelo dentro de los Conjuntos Habitacionales" / (-----]

[illegible]

Nota: Los usos que no están señalados en esta Tabla se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

[illegible]

NORMA 14. Referente a "Uso de tudo dentro do complexo" (2)

146 3p/02

[illegible]

País de destino: Brasil N° 7725370000101QUN5OC8

* Importe 16.3 1.465.50

SELLO DE

C. FREDY EDGAR ESCOBEDO FLORES
CERTIFICADOR DE LA DIRECCION DEL
REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS

NOTA: ESTE DOCUMENTO ÚNICAMENTE ES VÁLIDO EN ORIGINAL, SIN QUE PRESENTE TACHADURAS, ENMIENDAS O ALTERNACIONES. CUALQUIER ALTERACIÓN A ES

180647

Ahora bien, del estudio y análisis del Certificado de referencia, se desprende que la



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General de
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
 Carolina núm. 132, piso 10
 Col. Noche Buena, C. P. 03720
 inveadf.df.gob.mx
 T 4737 7700



zonificación aplicable al inmueble visitado es **HM/4/40** (Habitacional, cuatro niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), una superficie máxima de construcción de 80 m² (ochenta metros cuadrados), en ese sentido, del acta de visita de verificación materia del presente asunto, se advierte que el inmueble visitado, se encontraba edificado al momento de la visita de verificación por planta baja y cuatro (4) niveles de construcción, lo que da un total de cinco (5) niveles de construcción contados a partir de nivel medio de banqueta, en una superficie del predio de 52.30 m² (cincuenta y dos punto treinta metros cuadrados), una superficie de construcción de 205.98 m² (doscientos cinco punto noventa y ocho metros cuadrados), y toda vez que el inmueble visitado únicamente tiene permitidos cuatro (4) niveles y una superficie máxima de construcción de 80 m² (ochenta metros cuadrados), se hace evidente que tanto el número de niveles como la superficie de construcción excedida por el inmueble de referencia, es decir, un (1) nivel y 125.98 m² (ciento veinticinco punto noventa y ocho metros cuadrados), están PROHIBIDOS para el inmueble visitado, de conformidad con la zonificación aplicable, en términos del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 73575-151LOMI18, de fecha de expedición ocho de diciembre de dos mil dieciocho, con lo que se pone de manifiesto que el inmueble visitado no respeta el número de niveles permitidos y superficie máxima de construcción que se señalan en la zonificación aplicable al mismo, contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias en materia de desarrollo urbano, en relación con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que esta autoridad determina procedente imponer una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

5/12

Asimismo, por lo que hace a la superficie de área libre, de conformidad con la zonificación aplicable plasmada en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 73575-151LOMI18, de fecha de expedición ocho de diciembre de dos mil dieciocho, se determina que el porcentaje de área libre que debe respetar es del 40%, sin embargo, del texto del acta de visita de verificación se desprende lo siguiente: "...E) LA SUPERFICIE DE AREA LIBRE NO HAY..." (sic), con lo que se pone de manifiesto que el inmueble visitado no respeta el porcentaje mínimo de área libre que se señala en la zonificación aplicable al inmueble visitado, de conformidad con el **Certificado antes citado**, contraviniendo en consecuencia las disposiciones legales y reglamentarias en materia de desarrollo urbano, en relación con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que esta autoridad determina procedente imponer una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

SANCIONES

PRIMERA. Por no respetar el número de niveles permitidos para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable, de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 73575-151LOMI18, de fecha de expedición ocho de diciembre de dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es procedente imponer a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$32,240.00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174 fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

SEGUNDA. Por no respetar la superficie máxima de construcción permitida, en términos





de la zonificación aplicable, prevista en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 73575-151LOMI18, de fecha de expedición ocho de diciembre de dos mil dieciocho, en relación con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal,) es procedente imponer a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, una **MULTA** equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$32,240.00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174 fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

TERCERA.- (Por no respetar la superficie de área libre requerida para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable, prevista en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 73575-151LOMI18, de fecha de expedición ocho de diciembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal,) es procedente imponer a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, una **MULTA** equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$32,240.00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174 fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

6/12

CUARTA.- Independientemente de las sanciones económicas, se ordena la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL únicamente a la obra negra y deshabitada del inmueble ubicado en Gral. Anastasio Bustamante, número cincuenta y siete (57), casa ciento cuarenta y nueve (149), Colonia Presidentes de México, Demarcación Territorial Iztapalapa, en esta Ciudad, sin obstaculizar el acceso y/o circulación del uso habitacional, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174 fracción III, 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

QUINTA.- Se ordena LA DEMOLICIÓN: 1) DEL NIVEL EXCEDENTE DEL INMUEBLE VISITADO, ES DECIR, EL QUE ESTÁ POR ENCIMA DEL CUARTO NIVEL CONTADOS A PARTIR DE NIVEL DE BANQUETA, DEL INMUEBLE VISITADO UBICADO EN CALLE GRAL. ANASTASIO BUSTAMANTE, NÚMERO CINCUENTA Y SIETE (57), CASA CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149), COLONIA PRESIDENTES DE MÉXICO, DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTAPALAPA, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO 2) DE LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN QUE SE EXCEDA, UNA VEZ DEMOLIDO EL NIVEL ANTES REFERIDO, HASTA AJUSTARSE A LA SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN PERMITIDA, DE 80 M² (OCHENTA METROS CUADRADOS), ASÍ COMO DE 2) LA SUPERFICIE EXCEDIDA SOBRE NIVEL DE BANQUETA A FIN DE AJUSTARSE AL ÁREA LIBRE DEL 40% QUE EQUIVALE A 20.92 M2 (VEINTE PUNTO NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS), QUE ESTÁ OBLIGADO A TENER.-----





anterior, a efecto de que se ajuste al número de niveles y superficie máxima de construcción permitidos, así como al porcentaje de área libre requerido para el inmueble visitado, la cual deberá llevarse a cabo por sus propios medios, en un plazo no mayor de **TREINTA DÍAS HÁBILES** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, **APERCIBIDO** que de no realizarla esta autoridad la hará a su costa, y le será cobrado mediante el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; lo anterior con fundamento en el artículo 96 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción IV del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción V del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEXTA.- Aunado a lo anterior, se ordena la custodia del folio real del inmueble objeto del presente procedimiento; de conformidad con el artículo 90 párrafo tercero de la Ley Registral para la Ciudad de México.

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

"Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley".

"Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. **Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:**

III. Clausura parcial o total de obra"

IV. Demolición o retiro parcial o total;

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes..."

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

"Artículo 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

III. Clausura parcial o total de la obra.

IV. Demolición o retiro parcial o total.

VIII. Multas.

Artículo 151. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total.

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos correspondientes.

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos.

7/12





previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Segundo.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,450.24 pesos mexicanos y el valor anual \$29,402.88 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2018.

Ley Registral para la Ciudad de México.

Artículo 90.- Cuando el titular del Registro detecte alguna anomalía u omisión en cualquiera de los libros o folios, pondrá en custodia el libro o folio de que se trate, previa resolución motivada y fundada, que al efecto dicte, publicándose ésta con sujeción al procedimiento que se establece en los artículos siguientes de esta Ley.

Igualmente se pondrán en custodia los antecedentes registrales por sentencia, resolución judicial o administrativa que la ordene.

SE APERCIBE a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, y/o a interpusita que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.

8/12

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad procede hacer la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES** de conformidad con los artículos 175 fracciones I, II y III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sancionado el resultado de las infracciones derivadas del texto del Acta de Visita de Verificación, de la siguiente forma:

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público; esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar con exactitud las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de desarrollo urbano, en relación a no respetar el número de niveles, superficie de construcción y superficie mínima de área libre permitidos para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable prevista de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 73575-151LOMI18, de fecha de expedición ocho de diciembre de dos mil dieciocho, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de esta Entidad Federativa.

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto en el acta de visita de verificación, se desprende que el inmueble visitado se encontraba constituido al momento de la visita de verificación por planta baja y cuatro (4) niveles de construcción, lo que da un total de cinco (5) niveles de construcción contados a partir de nivel medio de banqueta, en una superficie del predio de 52.30 m² (cincuenta y dos punto





treinta metros cuadrados), una superficie de construcción de 205.98 m² (doscientos cinco punto noventa y ocho metros cuadrados), una altura de 10.40 m (diez punto cuarenta metros lineales), lo que permite deducir que la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, cuenta con capacidad económica para el pago de las multas que le son impuestas. -----

III.- La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.-----

-----**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----

A) Se hace del conocimiento a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, que una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto respete el número de niveles y superficie máxima de construcción permitidos, así como el porcentaje de área libre requerido para el inmueble visitado,, en términos de la zonificación aplicable al inmueble visitado, prevista en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 73575-151LOMI18, de fecha de expedición ocho de diciembre de dos mil dieciocho, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, o bien, exhiba Certificado de Uso del Suelo vigente en cualquiera de sus modalidades que prevé el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y que ampare el número de niveles y superficie máxima de construcción permitidos, así como el porcentaje de área libre requerido para el inmueble.-----

9/12

B) En caso de que la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, decida realizar los trabajos de demolición por sus propios medios, deberá exhibir **EL PROGRAMA DE CALENDARIZACIÓN, SEÑALANDO LA FECHA Y LA FORMA DE COMO SE LLEVARÁ A CABO LA DEMOLICIÓN:** 1) DEL NIVEL EXCEDENTE DEL INMUEBLE VISITADO, ES DECIR, EL QUE ESTÁ POR ENCIMA DEL CUARTO NIVEL CONTADOS A PARTIR DE NIVEL DE BANQUETA, DEL INMUEBLE VISITADO UBICADO EN CALLE GRAL. ANASTASIO BUSTAMANTE, NÚMERO CINCUENTA Y SIETE (57), CASA CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149), COLONIA PRESIDENTES DE MÉXICO, DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTAPALAPA, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO 2) DE LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN QUE SE EXCEDA, UNA VEZ DEMOLIDO EL NIVEL ANTES REFERIDO, HASTA AJUSTARSE A LA SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN PERMITIDA, DE 80 M² (OCHENTA METROS CUADRADOS), ASÍ COMO DE 2) LA SUPERFICIE EXCEDIDA SOBRE NIVEL DE BANQUETA A FIN DE AJUSTARSE AL ÁREA LIBRE DEL 40% QUE EQUIVALE A 20.92 M² (VEINTE PUNTO NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS), QUE ESTÁ OBLIGADO A TENER, demolición que deberá hacer en un plazo máximo de TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de su notificación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, apercibido que de no hacerlo esta autoridad lo hará a su costa, y le será cobrado mediante el procedimiento económico coactivo, en términos de lo señalado en el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **APERCIBIDA** que en caso de no dar cumplimiento a la presente determinación, se hará acreedor a una multa, asimismo se dará vista al Ministerio Público por la posible comisión del delito de desobediencia y resistencia de particulares y/o el delito que resulte





en caso de que sean insuficientes las medidas de apremio decretadas, lo anterior en términos de los artículos 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el artículo 19 Bis fracción I y penúltimo y último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, sin perjuicio de que esta autoridad se encuentre en aptitud de acordar lo conducente en términos de lo dispuesto por el artículo 13, 14, 14 Bis fracción IV y 19 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.-----

C) Asimismo deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo."-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- Por no respetar el número de niveles permitidos para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable, de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 73575-151LOMI18, de fecha de expedición ocho de diciembre de dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es procedente imponer a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$32,240.00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

CUARTO.- Por no respetar la superficie máxima de construcción permitida, en términos de la zonificación aplicable, prevista en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 73575-151LOMI18, de fecha de expedición ocho de diciembre de dos mil dieciocho, en relación con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es procedente imponer a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, una **MULTA** equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto.-----





que multiplicado por \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$32,240.00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- Por no respetar la superficie de área libre requerida para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable, prevista en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 73575-151LOMI18, de fecha de expedición ocho de diciembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es procedente imponer a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, una **MULTA** equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$32,240.00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

SEXTO.- Independientemente de las sanciones económicas, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** únicamente a la obra negra y deshabitada del inmueble ubicado en Gral. Anastasio Bustamante, número cincuenta y siete (57), casa ciento cuarenta y nueve (149), Colonia Presidentes de México, Demarcación Territorial Iztapalapa, en esta Ciudad, sin obstaculizar el acceso y/o circulación del uso habitacional, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

11/12

SÉPTIMO.- se ordena LA DEMOLICIÓN: 1) DEL NIVEL EXCEDENTE DEL INMUEBLE VISITADO, ES DECIR, EL QUE ESTÁ POR ENCIMA DEL CUARTO NIVEL CONTADOS A PARTIR DE NIVEL DE BANQUETA, DEL INMUEBLE VISITADO UBICADO EN CALLE GRAL. ANASTASIO BUSTAMANTE, NÚMERO CINCUENTA Y SIETE (57), CASA CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149), COLONIA PRESIDENTES DE MÉXICO, DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTAPALAPA, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO 2) DE LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN QUE SE EXCEDA, UNA VEZ DEMOLIDO EL NIVEL ANTES REFERIDO, HASTA AJUSTARSE A LA SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN PERMITIDA, DE 80 M² (OCHENTA METROS CUADRADOS), ASÍ COMO DE 2) LA SUPERFICIE EXCEDIDA SOBRE NIVEL DE BANQUETA A FIN DE AJUSTARSE AL ÁREA LIBRE DEL 40% QUE EQUIVALE A 20.92 M2 (VEINTE PUNTO NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS), QUE ESTÁ OBLIGADO A TENER; lo anterior, a efecto de que se ajuste al número de niveles y superficie máxima de construcción permitidos, así como el porcentaje de área libre requerido para el inmueble visitado, la cual deberá llevarse a cabo por sus propios medios, en un plazo no mayor de **TREINTA DÍAS HÁBILES** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, **APERCIBIDO** que de no realizarla esta autoridad la hará a su costa, y le será cobrado mediante el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; lo anterior con fundamento en el artículo 96 fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción IV del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción V del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa..-----

OCTAVO.- Aunado a lo anterior, se ordena la custodia del folio real del inmueble objeto del presente procedimiento, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. -----





NOVENO.- Se **APERCIBE** a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, y/o interpósita persona que en caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura decretada en la presente determinación, será acreedora a una multa en términos de los artículos 19 BIS fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y 39 y 40 del citado Reglamento.-----

DÉCIMO.- Hágase del conocimiento a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

12/12

DÉCIMO SEGUNDO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO TERCERO.- Gírese oficio al C. Titular del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a efecto de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que con base en la presente resolución se proceda a llevar a cabo la custodia del folio real del inmueble objeto del presente procedimiento, ubicado en Gral. Anastasio Bustamante, número cincuenta y siete (57), casa ciento cuarenta y nueve (149), Colonia Presidentes de México, Demarcación Territorial Iztapalapa, en esta Ciudad, en términos de lo dispuesto en el artículo 90 párrafo tercero de la Ley Registral para la Ciudad de México, lo anterior, a efecto de que el particular no genere más actos que continúen contraviniendo disposiciones de orden público como en la especie lo son las de Desarrollo Urbano enunciados en la presente resolución.-----

DÉCIMO CUARTO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, en el [REDACTED]-----

DÉCIMO QUINTO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió la Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma por triplicado al calce. Conste.-----

LFS/KRRG

